Real òrden. Del olvido è inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la Real Hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las Caxas Reales, Administraciones y Subdelegaciones, particularmente de la Amèrica meridional; y à fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el Rey que V. S. observe y haga observar exâctamente en el distrito de su mando la ley 45, tít. 4.° lib. 8.°, y el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1790 expedido por iguales causas para estos Reynos, cuyo tenor es el siguiente:

„ Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Rentas Reales, à pesar de las Instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los Intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse de si exîstían en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion à mi Tesorería general ó à las de Exèrcito; y à pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reyno los estados de cobranza, pagos y exîstencia; obligàron à mi augusto Padre, que estè en gloria, à declarar terminantemente, por su Real Decreto de 5 de Mayo de 1764, qual era la obligacion de los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores, y demas empleados que tuviesen à su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las penas en que incurririan los que faltasen à su deber por malicia, omision, ó de qualquier otro modo: no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines à que se dirigia, y sí continuando con mayor repeticion y escàndalo las quiebras referidas, he mandado à mi Suprema Junta de Estado que exâmine con la atencion debida este punto; y conformàndome con su dictàmen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante exceso, que la obligacion de los expresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores y demas empleados que tengan à su cargo en

todo ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado Decreto, como de verdaderos regulares Depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales òrdenes, ó de las de mi Superintendente general, se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; prohibiéndoles, como los prohibe expresamente, el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibièron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion à mi Tesorería general ó à las de Exèrcito, en donde se observarà la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno à obligacion tan precisa è indispensable, abusase de mis Reales haberes para otros fines, aunque sea sin ànimo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo, y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso tèrmino de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare à proceder en la causa, se añada à la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Amèricas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado à mi Real Hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia, quando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los Tesoreros substraido, alzado ù ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene à los trabajos de bombas de los Arsenales; debiendo extenderse este castigo à los que cooperasen y auxîliasen el hurto, alzamiento ù ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tít. 14, Partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces y Ministros de los Tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado

de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, conque conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los Contadores de Provincia, que deben intervenir las arcas, los Intendentes y Subdelegados, que deben presenciar estos actos, ni los Administradores y Oficiales mayores Interventores, los quales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el Administrador, que se tendrà por principal en donde esté unida la Tesorería à la Administracion, aunque no tenga el nombre de Tesorería. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ella al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exâctamente con su tenor."

Para que se observe con todo rigor la citada Ley y el Real Decreto inserto, dispondrà V. S. que se haga saber à quantos corresponda actualmente, y à sus sucesores àntes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia. Todo lo qual participo à V. S. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 14 de Marzo de 1807.— *Soler.*— Señor Intendente de Exército y Real Hacienda de la Isla de Cuba.

Es copia. *Pedro Carambot.*

D. Antonio Soler